



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

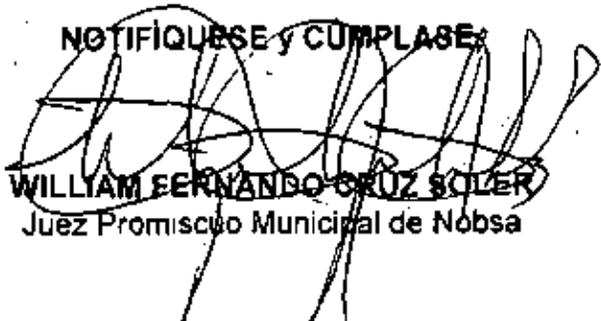
Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2009-00144
Demandante:	José Arcadio López Camargo
Demandado:	Orlando Calixto López

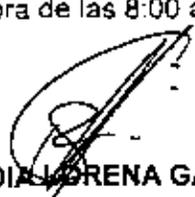
Toda vez que la liquidación del crédito que fuera elaborada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA la cual tiene como fecha de corte el día 03 de marzo del 2020.

De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares decretadas a favor del aquí ejecutante respecto del patrimonio del ejecutado, hasta por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$6.145.046,66)**.

NOTIFIQUESE y CÚPLASE:



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 10 fijado el día 19 de Marzo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m</p>  <p>CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA</p>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo para Efectividad de Garantía Real - Acumulado
Radicación No.	154914089001-2010-00181 154914089001-2011-00007
Demandantes:	Germán Eusebio Morantes Pinto y Lucila Rodríguez Pérez
Demandado:	Marina Acosta Barragán

Sería del caso proceder a dar trámite a los recursos de reposición y en subsidio apelación incoado por la apoderada judicial de la ejecutante LUCILA RODRÍGUEZ PÉREZ, en contra del auto proferido en este asunto el 19 de noviembre del 2020, a través del cual se dispuso dar aplicación al artículo 20 de la ley 1116 del 2006 y se ordenó la remisión de este asunto para ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, para que el mismo fuera parte del proceso de Reorganización Empresarial bajo el radicado 152383103003-2020-00025-00, sino fuera porque con esta última determinación cualquier decisión que se emita dentro de este asunto será nula de pleno derecho, lo cual imposibilita que el despacho pueda realizar pronunciamiento alguno.

Para resolver se considera:

1.) Mediante proveído del 19 de noviembre del 2020 se procedió a ordenar la remisión de este asunto para ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, para que el mismo fuera parte del proceso de Reorganización Empresarial bajo el radicado 152383103003-2020-00025-00, así mismo se dispuso ordenar el traslado de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto, y se abstuvo de dar trámite a las solicitudes de parte de los ejecutantes GERMAN EUSEBIO MORANTES PINTO y LUCILA RODRÍGUEZ PÉREZ, frente al trámite de una medida cautelar respecto al primero de aquellos y la entrega de dineros producto del remate surtido en este asunto frente a la segunda.

2.) Ahora bien, en contra de la anterior decisión la apoderada judicial de la ejecutante LUCILA RODRÍGUEZ PÉREZ, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, frente a los cuales este Despacho Judicial avizora la imposibilidad de poder emitir decisión de fondo respecto a los mismos, como quiera que tal y como se indicó dentro de las consideraciones de la decisión recurrida, en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama se dio apertura al proceso de Reorganización Empresarial bajo el radicado 152383103003-2020-00025-00, solicitado por la señora MARINA ACOSTA BARRAGÁN ejecutada dentro del presente asunto, y en decisión del 17 de julio de 2020 corregida en auto del 19 de octubre del mismo año, se dispuso entre otros, ordenar al promotor que comunicara a todos los jueces civiles del domicilio del deudor el inicio de dicho proceso, para que remitieran a tal Despacho, TODOS LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN QUE SE HAYAN COMENZADO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE INICIO DEL PRECITADO PROCESO DE REORGANIZACIÓN, y bajo tal supuesto se procedió a ordenar la remisión de estas diligencias para que obraran en dicho asunto concursal, razón por la cual, bajo las previsiones del artículo 20 de la ley 1116 del 2006, cualquier actuación que se pueda realizar por parte de este Despacho Judicial dentro del asunto de la referencia, estaría totalmente afectada por nulidad de pleno derecho, lo cual se traduce en que no se pueda dar trámite a los prenombrados recursos, y que no se recoja la tesis de que este asunto debía continuarse sólo porque no se solicitó en la lista remitida por el juzgado tercero civil del circuito de Duitama, pues al tenerse el conocimiento del trámite del mismo era menester remitir todos los procesos ejecutivos adelantados en contra de la señora MARINA ACOSTA BARRAGÁN.

3.) Ahora bien, conforme lo anterior rememórese igualmente que en el auto recurrido se indicó a las partes que cualquier solicitud respecto a la entrega de dineros y del bien rematado, debía adelantarse ante el juez del concurso de acreedores y que era competencia privativa de aquel, resolver respecto de la forma en como debía adoptarse la determinación del pago de los dineros que se han venido solicitando por la ejecutante LUCILA RODRÍGUEZ PÉREZ, y en tal sentido se exhorta a aquella y a su apoderada para que procedan de conformidad en la forma anteriormente indicada.

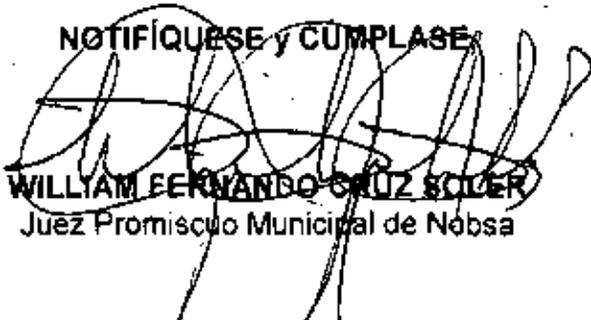
Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a los recursos de reposición y en subsidio apelación, incoados por la apoderada judicial de la ejecutante LUCILA RODRÍGUEZ PÉREZ, en contra del proveído emitido el 19 de noviembre del 2020, atendiendo la falta de competencia que tiene este Despacho Judicial para emitir pronunciamiento al respecto, conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia y las disposiciones del artículo 20 de la ley 1116 del 2006

SEGUNDO: POR SECRETARIA procedase de forma inmediata con el cumplimiento de las órdenes impartidas en los ordinales primero y segundo del proveído adiado de 19 de noviembre de 2020

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 10 fijado el día 19 de Marzo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.
 CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2013-00220
Demandante.	María Resurrección Ducón de Cristancho
Demandado:	Personas Indeterminadas

Atendiendo el oficio allegado por la Agencia Nacional de Tierras a través del cual se solicita allegar algunos documentos con el fin de emitir decisión de fondo respecto a lo requerido por este Despacho Judicial en autos de fecha 01 de agosto y 28 de noviembre del 2019, y en tal sentido por Secretaria OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso con el fin de que a costa de la parte demandante, allegue a la ANT y para el radicado 20193101077511, copia simple, completa, clara y legible de la Escritura Pública No. 714 del 22 de junio de 1953 de la Notaría Segunda de Sogamoso, descrita en la anotación 01 del Folio de matrícula inmobiliaria 095-120251, así mismo que expida certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo sobre el citado predio, en el que se certifique si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo, atendiendo lo señalado en las paginas 15 y 16 de la Instrucción Conjunta 13 (251) del 2014, dictada entonces por el Gerente General de INCODER y el Superintendente de Notariado y Registro, advirtiendo que bajo las reglas del artículo 125 del CGP corresponde a la parte demandante como carga el trámite de dicha comunicación, incluido el valor de las expensas necesarias para la expedición de la documentación requerida con el fin de clarificar la calidad del bien objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 10 fijado el día 19 de Marzo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Entrega del Tradente al Adquirente
Radicación No.	154914089001-2013-00273
Demandante:	Lina Maria Mogollón Arismendy y Otros
Demandado:	Lilia Mogollón Sánchez y otros

Sería del caso dictar la providencia por medio de la cual se proceda con el decreto de las pruebas solicitadas en oportunidad por los extremos de la litis y convocar a audiencia de instrucción y juzgamiento en que las mismas serían practicadas según las reglas de los artículos 373 y 625 numeral 1 literal a) del CGP; sin embargo, se procederá a resolver mediante SENTENCIA ANTICIPADA el proceso de la referencia, derivado de la falta de legitimación en la causa del extremo actor de la litis que se encuentra debidamente acreditada al interior del plenario, de conformidad con las disposiciones del artículo 278 inciso 3 numeral 3 del CGP.

SINTESIS DE LA DEMANDA Y DE LA ACTUACION PROCESAL

1. DEMANDA. Por intermedio de apoderado judicial constituido para tal fin de conformidad con las disposiciones de los artículos 44, 63 y 65 a 67 del CPC, los señores LINA MARIA, MANUEL GERARDO y ANA MARITZA MOGOLLÓN ARISMENDY interpusieron demanda declarativa para que previo el trámite del proceso abreviado de entrega del tradente al adquirente previsto en los artículos 409 a 414 del CPC, se ordene a los señores GRACIELA, JAIRO LUIS, MARIELA, MATILDE y CARMEN MOGOLLÓN SÁNCHEZ, así como la sucesión ilíquida del causante RAFAEL MOGOLLÓN SÁNCHEZ (q.e.p.d.) representada en este trámite por sus HEREDEROS INDETERMINADOS, todos ellos como HEREDEROS LEGÍTIMOS DE MANUEL MOGOLLÓN GUTIÉRREZ (q.e.p.d.), que se proceda por aquellos dentro de los tres días siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia que así lo ordene, con la entrega real y material del inmueble ubicado en la carrera 4 # 7 - 43 Barrio Nazareth del Municipio de Nobsa (Boy) el cual se identifica con el F.M.I. No. 095-45929 y que cuenta con un área aproximada de 205 Mts.², bien inmueble que los demandantes adquirieron a través de la escritura pública No. 2053 de 20 de octubre de 2005 de la Notaría Única Tercera del Circuito de Sogamoso, reclamando finalmente la condena al pago de los perjuicios derivados del retardo en el cumplimiento de dicha obligación así como el pago de las costas en caso de oposición.

1.1. Los HECHOS RELEVANTES en que se funda la demanda se resumen así:

• Los demandantes adquirieron a través de contrato de compraventa perfeccionado con la suscripción de la escritura pública No. 2053 de 20 de octubre de 2005 de la Notaría Tercera del Circuito de Sogamoso, la cual fuera registrada el día 26 de octubre de 2005 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sogamoso (Boy), documento público que se refiere a la totalidad del inmueble con un área aproximada de 205 Mts² ubicado en la carrera 4 # 7 - 43 Barrio Nazareth de Nobsa (Boy), el cual se identifica con el F.M.I. No. 095-45929 comprendido dentro de los siguientes linderos: "Por el pie con el vendedor; Por un costado con la calle pública; Por la cabecera con MARCO ANTONIO FIGUEREDO; y Por el último costado con los mismos vendedores y encierra", los cuales actualizados quedan de la siguiente forma: "POR EL NORTE, con MARTHA FERNÁNDEZ en extensión de 20 Mts; POR EL ORIENTE, con vía pública hoy carrera 4 en extensión de 10.50 Mts; POR EL SUR, colinda en extensión de 20 Mts con porción de terreno en 4 Mts dejado para VÍA PÚBLICA; POR EL OCCIDENTE, con JAIME PARRA en extensión de 10 Mts y encierra", advirtiendo que dentro de dicho predio se encuentra construida una casa de habitación de dos plantas, la primera con tres habitaciones, una sala comedor, una cocina, un baño, en la parte externa un cuartico de san alejo, construcción en ladrillo con paredes pañetadas en mal estado de conservación, constando

la segunda planta de tres habitaciones, una cocina, una sala comedor, en mal estado de conservación, que cuenta los servicios públicos de agua, luz y alcantarillado.

- La compraventa contenida en el título escriturario señalado se encuentra vigente, no ha sido resuelta, rescindida ni invalidada por causa alguna, afirmando bajo la gravedad del juramento que desde la fecha de la firma de aquella y pese a haberse dejado constancia expresa de la entrega material, la misma no se realizó razón por la cual se deprecia por medio de esta acción, la cual se debe extender a las dependencias, accesorios y mejoras que integran el inmueble.

- La compraventa contenida en la escritura pública mencionada fue celebrada con el señor MANUEL MOGOLLÓN GUTIÉRREZ como vendedor, quien es padre de LINA MARÍA, MANUEL GERARDO y ANA MARITZA MOGOLLÓN ARISMENDY que allí fungen como vendedores, y si bien a la fecha aquel ha fallecido no por ello se ha extinto el derecho de los demandantes.

- Teniendo en cuenta la relación paterno filial entre los extremos contractuales la entrega del bien no se efectuó en vida del padre, a lo cual se suma que para la fecha de suscripción de la escritura pública No. 2053 de 20 de octubre de 2005 los compradores eran menores de edad, por esta razón dicho documento lo suscribió en su nombre quien es su progenitora señora AURA ROSA ARISMENDY CANTOR quien era a su vez esposa legítima del señor MANUEL MOGOLLÓN GUTIÉRREZ.

- Al señor MANUEL MOGOLLÓN GUTIÉRREZ le sobrevivieron igualmente como hijos los señores GRACIELA, RAFAEL, MARIELA, MATILDE, JAIRO, CARMEN y LILIA MOGOLLÓN SÁNCHEZ, de quienes se desconoce su domicilio, residencia, vecindad o lugar de trabajo es desconocido, a excepción de la última de los nombrados, quien ocupa actualmente la totalidad del inmueble que se reclama y se ha opuesto a su entrega voluntaria sin derecho que la legitime para actuar de esta manera

- Conforme a lo previsto en los artículos 1008 y 1155 del CC los derechos y obligaciones de las personas fallecidas se transmiten a sus herederos, en consecuencia los señores GRACIELA, RAFAEL, MARIELA, MATILDE, JAIRO, CARMEN y LILIA MOGOLLÓN SÁNCHEZ, están obligados a hacer la entrega real y material del inmueble vendido por su padre mediante la escritura pública No. 2053 de 20 de octubre de 2005.

2. ACTUACIÓN SUBSIGUIENTE. Admitida inicialmente la demanda por medio de auto de fecha 20 de septiembre de 2013 dentro de la cual se ordenara correr traslado a los demandados previo emplazamiento a los mismos bajo las reglas del artículo 318 del CPC, disponiéndose por la misma vía la inscripción de la demanda por cumplirse con los presupuestos del artículo 690 ejusdem, por medio de auto de fecha 20 de junio de 2014 se decretó la nulidad de todo lo actuado, para que de conformidad con las disposiciones del artículo 77 numeral 5 del CPC se allegaran los Registros Civiles de Nacimiento, que dieran cuenta de la calidad de herederos de los demandados respecto del Sr. MANUEL MOGOLLÓN GUTIÉRREZ, disponiéndose luego mediante auto de fecha 22 de agosto de 2014 que se requiriera a la Sra. LILIA MOGOLLÓN SÁNCHEZ y a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que allegaran los referidos documentos públicos para establecer la calidad con la cual se citaba a los sujetos con los cuales se buscaba integrar el extremo pasivo de la litis, razón por la cual y una vez allegada la documental pertinente mediante auto de fecha 16 de marzo de 2016 se admitió la demanda, ordenando la notificación personal de la Sra. LILIA SANCHEZ MOGOLLÓN y el emplazamiento de los restantes demandados, solicitando al Sr. RAFAEL MOGOLLÓN SÁNCHEZ que bajo las reglas del numeral 3 del artículo 78 del CPC y so pena de aplicar las sanciones allí previstas, allegara la copia de su Registro Civil de Nacimiento, luego de lo cual con auto de fecha 12 de diciembre de 2016 se tiene por contestada la demanda por parte de la Sr. LILIA MOGOLLÓN SÁNCHEZ, y una vez efectuados los emplazamientos con auto de fecha 04 de agosto de 2017 se procedió a la designación de curadores Ad Litem, habiendo aceptado la misma el Dr. JUAN CARLOS AVELLA RICAURTE, quien se posesionara en el cargo el día 29 de agosto de 2017 y como consecuencia de ello contestara la demanda sin oponerse a la misma, lo que se dejara sin valor ni efecto mediante auto de fecha 05 de octubre de 2017 en donde se requirió a la parte demandada para que informara del lugar en el cual se encontraba registrado el Sr. RAFAEL MOGOLLÓN SÁNCHEZ.

2.1. Posteriormente mediante auto de fecha 02 de marzo de 2018 se ordenó que bajo las reglas del numeral 1 del artículo 78 del CGP, se oficiara a la Registraduría Delegada del Estado Civil del Municipio de Chámeza – Casanare para que se allegara copia del registro Civil de Nacimiento el Sr. RAFAEL MOGOLLÓN SÁNCHEZ, y una vez allegado el mismo así como adjuntado su Registro Civil de Defunción y con ello la prueba de la calidad con la cual se le citaba, mediante auto de fecha 04 de mayo de 2018 se ordenó efectuar el emplazamiento de sus HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS bajo las reglas de los artículos 87 y 108 del CGP; sin embargo, y al analizar el tránsito legislativo que correspondía al proceso según las reglas del numeral 1 del artículo 625 del CGP al haber comenzado el trámite del proceso bajo las reglas del CPC, se dispuso mediante auto de fecha 11 de octubre de 2018 ordenar el emplazamiento bajo las reglas del artículo 318 del CPC de los demandados GRACIELA, MARIELA, MATILDE, JAIRO y CARMEN MOGOLLÓN SÁNCHEZ, así como de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL MOGOLLÓN SÁNCHEZ, en tanto que mediante providencia de la misma fecha se rechazó la reforma de la demanda que propusiera el demandante.

2.2. Una vez efectuados los emplazamientos, mediante auto de fecha 11 de marzo de 2019 se procedió con la designación de los curadores Ad Litem correspondientes, aceptando la designación y tomando posesión del cargo el Dr. JOSÉ AGUSTÍN GRISMALDO GONZÁLEZ el día 22 de mayo de 2019, quien contestara la demanda por cuenta de los señores MOGOLLÓN SÁNCHEZ sin oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la demanda ni proponer medio de defensa alguno, mismo profesional del derecho a quien por medio de auto de fecha 28 de noviembre de 2019 se le designara para que actuara por cuenta de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL MOGOLLÓN SÁNCHEZ, quien tomara posesión el día 29 de enero de 2020 contestando la demanda en los mismos términos ya descritos con anterioridad.

3. Por la misma vía y dentro del término de traslado de la demanda, la Sra. LILIA MOGOLLÓN SÁNCHEZ contestó la demanda a través de su mandataria judicial, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones formuladas mediante la formulación de las excepciones de mérito que denominó *Simulación del acto, Falta de Legitimación, Falta de capacidad económica de los compradores, Caducidad y prescripción e Ineptitud de la demanda*, teniendo en cuenta que la escritura pública No. 2053 de 20 de octubre de 2006 es un acto que no se ajusta al marco legal vigente en especial las reglas del artículo 1852 del CC que a la compraventa entre padres e hijos la sanciona con nulidad relativa, siendo que el vendedor MANUEL MOGOLLÓN GUTIÉRREZ no manifestó que era el esposo de quien suscribe la escritura a nombre de los demandantes quienes sin sus hijos en común, tampoco se firmó promesa de compraventa, no hubo entrega de precio por falta de un patrimonio en cabeza de los pretensos adquirentes, ni tampoco hubo entrega de la cosa, buscando con ello defraudar los derechos e intereses de los hijos que el presunto tradente fallecido había tenido en su primer matrimonio con la señora RICARDA SÁNCHEZ DE MOGOLLÓN, persiguiendo de mala fe que los únicos beneficiarios de su herencia fueran los hijos habidos en las segundas nupcias, siendo el interés de su segunda cónyuge despojar al fallecido del bien con el cual ya contaba al momento de conocerlo, sin pensar que el bien correspondía a los primeros hijos ya que era el producto del trabajo del matrimonio anterior, a lo cual agrega que desde el año 1985 es la señora LILIA MOGOLLÓN SÁNCHEZ quien ejerce la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida del bien, a lo cual se suma que una vez fallecida la progenitora de ésta última no se procedió con la liquidación de su sociedad conyugal.

3.1. De igual forma agrega que para la fecha en que el vendedor se casa con la señora AURA ROSA ARISMENDY CANTOR progenitora de los demandantes, cambiaron de domicilio y como quiera que sobre el predio apenas tenían derechos y acciones no así el derecho real de dominio, al abandonar el predio el Sr. MOGOLLÓN GUTIÉRREZ le hizo entrega del bien a su hija y demandada para que ella entrara en posesión, todo a lo cual agrega que ni los demandantes ni su progenitora contaban con recursos propios ya que dependía de su esposo y padre, sin que exista tampoco prueba del pago ni sucesión alguna en donde se advierta que el vendedor recibió la suma de dinero, al paso que para la época de la venta los presuntos esposos ya no eran tal porque no convivían según documentos suscritos por el mismo causante algunos de los cuales reposan en la COMISARIA DE FAMILIA, aprovechando la contingencia de su enfermedad para sacarlo del hospital en el cual se encontraba y proceder a reclamar una pensión reconocida a su favor así como para

la firma en Notaría de la supuesta venta, concluyendo que desde la fecha de la susodicha transferencia hasta la actualidad han transcurrido más de 10 años que consolidan a favor de la demandada la prescripción adquisitiva de dominio, debiendo ya haber soportado tres demandas con las cuales se pretende reclamarle la posesión que tiene y ejerce desde el año 1985, concluyendo que de acuerdo al contenido de las cláusulas segunda y tercera de la escritura pública No. 2053 de 20 de octubre de 2005, siempre se hizo presente por aquel que lo vendido no era la casa sino su participación en los gananciales que le pudieran corresponder en la sociedad conyugal conformada con RICARDA SÁNCHEZ DE MOGOLLÓN.

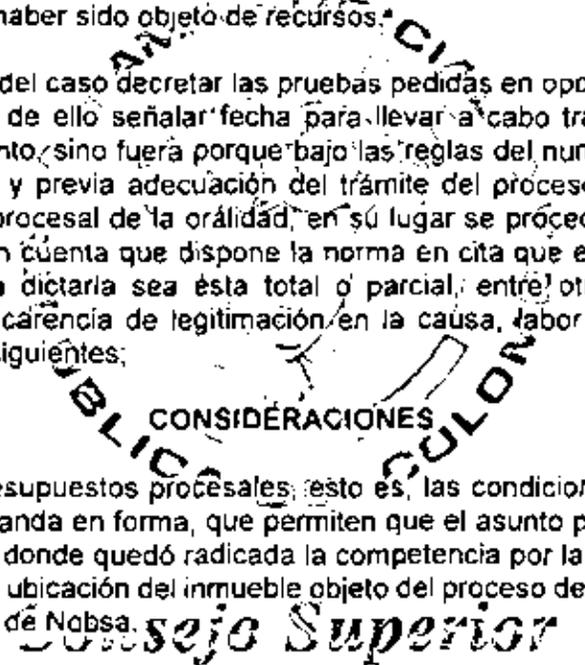
4. Dentro del término de traslado concedido para replicar las excepciones propuestas de conformidad con las disposiciones del artículo 410 del CGP, el apoderado de la parte demandante solicitó que las mismas fueran declaradas no probadas e improcedentes, teniendo en cuenta que la contestación se edifica sobre la existencia de un derecho hereditario que prescribió para la demandada y los demás herederos de la causante RICARDA SÁNCHEZ, al no haberse tramitado la sucesión luego de su fallecimiento ocurrido el día 02 de agosto de 1985, a lo cual agrega que el documento público de venta es enfático en señalar que los derechos los adquiere la señora AURA ROSA ARISMENDY CANTOR a favor de sus hijos y actuales demandantes, persona que si contaba con la capacidad económica suficiente para adquirir para ellos, dinero obtenido con el producto de la venta de un inmueble de propiedad de aquella obtenido en la sucesión de sus padres y que transfiriera a PABLO ANTONIO ARISMENDY el día 01 de octubre de 2005, en tanto que si lo buscado es la pretendida simulación de la venta efectuada que resulta válida por no haberse invalidado, resuelto o rescindido, ha debido intentarse en tiempo la acción declarativa correspondiente a través del proceso antes declarativo ahora verbal, siendo que en todo caso para la fecha la misma ha prescrito. De otra parte señala que la demandada no cuenta con posesión desde el año 1985 y menos sobre la totalidad de la casa de habitación, teniendo en cuenta que el vendedor MANUEL MOGOLLÓN GUTIERREZ habitó allí desde la adquisición del bien hasta el día de su muerte, esto es, el 30 de noviembre de 2006 tal como se acredita con constancia expedida por la INSPECCIÓN DE POLICÍA de 15 de septiembre de 2011, mientras que a la señora LILIA MOGOLLÓN SÁNCHEZ se le permitió vivir en una de las habitaciones, luego se fue a vivir a la ciudad de Bogotá DC por espacio de 4 años con el Sr. JOSE DOMINGO RINCÓN regresando a finales de 1990, luego se va a vivir a la ciudad de Duitama desde 1990 hasta 2002 como parte de una nueva relación con el Sr. PEDRO VARGAS, luego de lo cual se regresan a un barrio cerca de la plaza de mercado de Sogamoso y finalmente se van al inmueble reclamado junto con sus dos hijos, siendo que los demandantes y su madre vivieron en el inmueble hasta el mes de mayo de 2004, lo que se acredita con acta de conciliación de fecha 27 de mayo de 2004 en la que se produce cambio de domicilio de los demandantes y su progenitora por la violencia intrafamiliar de que eran víctimas por parte de MANUEL MOGOLLÓN.

4.1. De otra parte señala que solamente ha tenido la demandada que afrontar otro proceso y que lo fuera de pertenencia promovido por la Sra. AURA ROSA ARISMENDY del cual conociera el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama (Boy) y que ella desistiera, siendo el proceso que ahora se tramita diferente pues no se reclama la prescripción como modo de adquirir el dominio, en tanto que promovida la demanda en el año 2013 con base en el negocio efectuado en el 2005 no se ha producido la extinción del derecho a pedir lo que se ha solicitado, y que tampoco se estructura la usucapión ya que no se ha tenido una posesión por el término requerido y menos pacífica ya que se ha enmarcado dentro de la violencia, razón por la cual los demandantes se vieron forzados a reclamar ante la INSPECCIÓN DE POLICÍA la entrega del bien que habían adquirido, agregando que LILIA MOGOLLÓN compró los derechos y acciones el día 30 de agosto de 2010, lo cual permite concluir que no cuenta con el plazo requerido, venta que efectuada por medio de las escrituras públicas No. 2425 y 3719 de 2010 es falaz, ya que la totalidad de los derechos y acciones habían sido vendidos por el 100% mediante la escritura 2053 de 2005 a favor de los actuales demandantes, concluyendo que la posesión en el bien también la tuvo la Sra. AURA ROSA ARISMENDY ya que en el primer piso de la casa tuvo en negocio de venta de mercado y cerveza entre los años 1990 y 2002, siendo ello conocido por los habitantes del sector, concluyendo que la inscripción de la demanda del sub lite efectuada el 04 de octubre de 2013 con ello se deriva el fenómeno jurídico de la interrupción civil, para finalmente establecer que la intención del vendedor fue la de traspasar la totalidad del bien inmueble con los linderos y cabida mencionados en el título escriturario y no así el 50%.

mientras que la demandada confunde su calidad de heredera con la de poseedora lo que hace inviable la existencia de una posesión exclusiva de aquella..

5. Por intermedio de apoderada judicial designada para tal fin, la Sra. LILIA MOGOLLÓN SÁNCHEZ propuso como excepciones previas las denominadas "*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, Inexistencia del demandado y No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*", las cuales fueron desatadas mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020 siendo DECLARADAS NO PROBADAS E IMPROCEDENTES, como quiera que todos los aspectos atinentes a la debida integración del contradictorio y del litisconsorcio necesario por pasiva respecto de los HEREDEROS DEL CAUSANTE MANUEL MOGOLLÓN GUTIÉRREZ, fueron resueltas como consecuencia de la actuación procesal seguida con anterioridad, habiéndose entonces vinculado en debida forma a todas las personas que ostentaba dicha calidad atendiendo si para la época de la presentación de la demanda vivían o habían fallecido, en tanto que no existía una cuestión litigiosa idéntica a ésta, ya que el proceso declarativo de pertenencia del cual conocía el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama bajo el No. 2008 – 00036 había concluido su trámite mediante auto de 26 de abril de 2010, y si bien podía predicarse la identidad de partes, no así de los hechos y pretensiones de cada una de las demandas, ya que aquí se buscaba la entrega de una cosa transferida mediante venta al no haberse llevado a cabo la misma, y por aquel proceso se buscaba la declaratoria de la existencia del dominio en cabeza de los demandantes por la operancia de la usucapión, decisión que cobró ejecutoria al no haber sido objeto de recursos.

6. Así las cosas, sería del caso decretar las pruebas pedidas en oportunidad por las partes y como consecuencia de ello señalar fecha para llevar a cabo trámite de audiencia de instrucción y juzgamiento, sino fuera porque bajo las reglas del numeral 3 del inciso 3 del artículo 278 del CGP, y previa adecuación del trámite del proceso a los postulados del denominado estatuto procesal de la oralidad, en su lugar se procederá a dictar sentencia anticipada, teniendo en cuenta que dispone la norma en cita que en cualquier estado del proceso el juez podrá dictarla sea ésta total o parcial, entre otros casos, cuando se encuentre probada la carencia de legitimación en la causa, labor a la cual se avoca el despacho previas las siguientes:



1. Están dados los presupuestos procesales, esto es, las condiciones de capacidad para ser parte y las de demanda en forma, que permiten que el asunto pueda fallarse de fondo por este despacho, en donde quedó radicada la competencia por la naturaleza del asunto, encontrarse el lugar de ubicación del inmueble objeto del proceso dentro de la comprensión territorial del municipio de Nobsa.

2. Al ser predicable lo anterior, también lo es que no se encuentra demostrada ninguna nulidad pasible de declararse oficiosamente, ni las partes alegaron alguna que pueda invalidar lo actuado, en tanto que debe aclararse que el régimen aplicable para este momento de la actuación procesal lo son las normas del CGP, pues habiéndose integrado en debida forma el contradictorio con la notificación últimamente efectuada al curador que debe actuar por cuenta de los HEREDEROS INDETERMINADOS emplazados, resueltas como fueran las excepciones previas propuestas, de conformidad con las reglas del literal a) del numeral 1 del artículo 625 del CGP, en el caso de los procesos abreviados en trámite para la fecha de entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012 que lo fuera para este Distrito Judicial el 01 de enero de 2016, su adecuación debía efectuarse con el auto en que se decretaran las pruebas pedidas en oportunidad por las partes, en donde además se convocaría al trámite de la audiencia de instrucción y juzgamiento en que se practicarían, y como quiera que ella sería la actuación a seguir en el sub lite al no ser aplicable al proceso abreviado de entrega del tradente al adquirente el antiguo artículo 101 del CPC, por así establecerlo el inciso 4 del artículo 417 de dicho estatuto procesal de escrituralidad, dicha actuación será reemplazada con la sentencia anticipada a proferir, habida cuenta de que a ello puede procederse en cualquier estado de la actuación procesal, una vez le sean aplicables las normas de la oralidad.

3. Efectuadas las anteriores precisiones de orden procedimental, debe señalarse que de conformidad con las disposiciones del otrora artículo 417 del CPC vigente para la época de

presentación de la demanda de la referencia, por medio de las cuales se recogían las reglas especiales para el trámite del proceso por entonces abreviado de entrega de la cosa por el tradente al adquirente, y que actualmente se recogen para el proceso declarativo verbal en las reglas del artículo 378 del CGP en el mismo sentido, se advierte que el adquirente de una cosa cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en registro, podrá demandar a su tradente para que le haga la entrega material correspondiente, por lo que de entrada se advierte que con dicha facultad solamente cuenta, quien por el modo de la tradición haya adquirido el derecho de cuya efectiva transferencia pende entonces la entrega que se dice no se realizó, y así las cosas se tiene que por definición del artículo 740 del CC la tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte facultad e intención de transferir el dominio, y por la otra capacidad e intención de adquirirlo, añadiendo que lo que se dice del dominio se extiende a los demás derechos reales, premisa normativa de la cual se entra se advierte que solamente el acto jurídico que conlleve la tradición de un derecho real por el cual deba procederse a la transferencia de un determinado bien, es el que conlleva insita en consecuencia la obligación de entregarlo, por lo que así las cosas todo negocio que pretenda la transferencia de meras expectativas o de derechos y acciones no se circunscribe dentro del modo derivativo de la tradición, aspecto que de igual forma se desprende del análisis de las reglas del inciso 1 del artículo 741 del CC, en donde por tradente se entiende solamente a la persona que al efectuar la tradición transfiere el dominio de la cosa entregada por él, mientras que adquirente será exclusivamente quien por la referida tradición adquiere el dominio de la cosa recibida por él o a su nombre, razón por la cual si lo que se dice transferir no es el dominio u otro derecho real no opera allí tradición alguna, y por ello no existirá tradente ni adquirente, aspecto que complementan las reglas del inciso 1 del artículo 745 del CC al decir que para que valga la tradición se requiere de un título traslativo de dominio como el de venta, permuta o donación, características de las cuales no reviste el título escriturario allegado y que en consecuencia descarta las referidas calidades de tradente en el vendedor y adquirente en los compradores.

4. Teniendo en cuenta lo que antecede, se tiene que el vendedor en la escritura pública No 2053 de 20 de octubre de 2005 señaló de forma expresa que *"transfiere a favor de la compradora la TOTALIDAD DE LOS DERECHOS Y ACCIONES radicados en un lote de terreno denominado LA ESPERANZA, ubicado en la vereda de Belencito, jurisdicción de Nobsa, junto con la construcción existente, comprendido dentro de los siguientes linderos"*, cláusula que de entrada permite concluir que la venta efectuada en ningún supuesto pretendió la transferencia del derecho real de propiedad o de otro semejante, y ello no podía serlo en cuanto quien vendía, pues tales derechos y acciones eran los gananciales que le correspondían dentro de la sociedad conyugal conformada con la causante Sra RICARDA SÁNCHEZ DE MOGOLLÓN, siendo que los mismos los esposos los habían adquirido por compra efectuada mediante escritura pública No. 1129 de 12 de noviembre de 1959 de la Notaría Primera del Círculo de Sogamoso, negocio que aparece inscrito por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el F.M.I. No. 095-45929 en la anotación No. 3, y en donde se refiere al mismo bajo el código 607 como compraventa de derechos y acciones en falsa tradición, razón por la cual siendo el objeto de la venta tales prerrogativas que no el derecho real de dominio, deben en consecuencia aplicarse las reglas del artículo 752 del CC bajo las cuales si el tradente no es el verdadero dueño de la cosa que entrega, no se obtienen por el adquirente otros derechos que los trasmisibles del mismo tradente sobre la cosa entregada, debiendo concluirse en consecuencia que la compraventa que se relaciona con derechos y acciones es incapaz de traditar la propiedad, y en consecuencia no se constituye en justo título como quiera que por su conducta nadie adquiere un derecho real de forma válida, pues ella adquiere el rótulo de falsa tradición. Respecto de dicha situación ha expuesto con claridad la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia que presta relevancia para el sub lite lo siguiente:¹

"4.4.1. Tratándose de bienes raíces, memórese, el justo título por imposición del art. 756 del Código Civil, requiere la tradición, mediante la inscripción del título en la oficina de registro competente"

Y la tradición es el "modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte facultad e intención de transferir el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 18 de agosto de 2015, Expediente No. 23001-31-03-001-2008-00292-01, M. P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, SC10882-2015

dominio y por otra la capacidad e intención de adquirirlo"(art. 740, ibidem), de modo que si el tradente no es dueño no traspasa derecho real alguno, es una pseudotradición, presunta tradición o falsa tradición: pues se exige en el tradente la condición subjetiva de propietario de la cosa, es decir, que provenga del verus domino, único sujeto que tiene la facultad de transferirlo, mediante cualquiera de los títulos autorizados por la ley, de ahí que el numeral 1º del artículo 765 señale que no es justo título "el falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que se pretende"; y el numeral 2º, "El conferido por una persona en calidad de mandatario o representante legal de otra, sin serlo", pues ninguno de ellos tiene la virtualidad de transferir el derecho de propiedad, porque nemo plus iure transfere potest quam ipso habet, es decir, quien no es dueño no puede transmitir esa calidad, y nadie puede recibir lo que no tiene su presunto tradente.

En este sentido, se entiende por falsa tradición la realizada inadecuada o ilegalmente, sea porque no existe título o porque falta un modo de adquisición de los previstos por el legislador, correspondiendo a circunstancias como los títulos de non domino, donde no se posee el dominio sino títulos diferentes a la propiedad o el dominio, a las enajenaciones de cosa ajena, o las realizadas sobre una cosa sobre la cual no se tiene propiedad o dominio, por tenerlo otra persona; o las circunstancias de dominio incompleto porque no se tiene la totalidad del dominio, al haberlo adquirido de persona que sólo tiene parte de él; o también los eventos correspondientes a transferencia de derechos herenciales sobre cuerpo cierto o enajenaciones de cuerpo cierto teniendo únicamente derechos de cuota. Una adquisición viciada continúa siendo viciada y los diferentes actos dispositivos o transmisivos que se realicen no purgan la irregularidad. Se trata de un derecho irregular, no apto para reivindicar, al no tratarse del derecho de dominio.

La tradición de inmuebles se realiza por la inscripción del título en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Y el de la propiedad inmueble en Colombia, ha venido siendo regulado por el Decreto 1250 de 1970, y ahora por la Ley 1579 del 2012², derogatoria del Decreto 1250 de 1970, y el folio real o de matrícula inmobiliaria fuera de demostrar la tradición de derechos reales conforme al artículo 756 del Código Civil, sirve de publicidad a las mutaciones del dominio y de medio probatorio, así como de solemnidad

De ahí, en los anteriores folios, organizados por columnas, la sexta se diseñó para la falsa tradición, a fin de inscribir los títulos que provienen del "non domino", correspondiendo a ventas de inmuebles ajenos, sin antecedentes propios, mejoras en suelo ajeno, cesión de derechos herenciales, adjudicación de derechos y acciones en sucesorio o de un propietario putativo, etc. Quienes así se encuentran, son aparentes titulares del derecho de dominio, y no pasan de ser simples poseedores, porque no hay verdadera tradición, sino como se viene señalando, pseudotradición o tradición medio, porque pone al adquirente en calidad de poseedor con la posibilidad de adquirir el dominio por prescripción, pues la tradición así realizada no existe, al no provenir del verus domino

Así, por ejemplo, no puede existir derecho de dominio, ni menos justo título sobre un predio objeto de reivindicación cuando un demandante adquiere por adjudicación sucesoral "derechos y acciones", porque sabe de antemano que no es el dominio de la cosa misma lo que está recibiendo en el sucesorio, sino una cuestión diferente, "derechos y acciones sobre la cosa", pues en esa hipótesis, no se está adjudicando el bien, sino cosa diferente "

5. Se concluye así que el presunto tradente desprovisto del derecho real de dominio no puede efectuar bajo ningún supuesto una tradición que habilite la entrega, ya que el título que requiere para todos los casos, lo será que el que provenga del propietario inscrito y que al unirsele el modo correspondiente conlleven a la tradición del derecho real del cual se dispone, siendo que la venta de los ya referidos DERECHOS SUCESORALES a través de la escritura pública No. 2053 de 20 de octubre de 2005 que se realizara por quien carece del derecho real de propiedad, no cumple entonces con tales requerimientos. Sobre la legitimación como prerrogativa de derecho sustancial de la cual se deriva el derecho de acción procesal para reclamar su existencia, validez, eficacia y exigibilidad, con la cual se habilita la posibilidad de que mediante sentencia de mérito se defina la naturaleza y alcance del derecho del cual se dice ser titular, o de la negativa de las pretensiones cuando no se acredita con los medios de prueba respectivos tal calidad, ha establecido en época reciente la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria lo siguiente:³

² COLOMBIA, Diario Oficial 48570 de octubre 1º de 2012.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), Expediente No. 08001-31-03-003-2006-00251-01, SC-1230-2018, M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta

"La legitimación en la causa es condición indispensable para estimar la pretensión, razón por la cual, en lugar de inhibirse frente a su ausencia, el fallo debe desestimar el pedimento.

Se resalta su carácter estrictamente sustancial, es decir, su vinculación directa e ineludible con la exacta titularidad del derecho material discutido en el juicio sin la cual, como es obvio, no es posible hacerlo efectivo, razón por la que ha de ubicarse en los presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión y no en los presupuestos procesales de la acción como condiciones para el válido desarrollo de la relación procesal.

Por idéntica razón, la legitimación en la causa es doble: respecto de la pretensión procesal, es decir, el derecho autoatribuido reclamado en el juicio y el efectivamente radicado en el sujeto en virtud del derecho sustancial, de allí que sin titularidad sustancial no pueda existir legitimación en la causa.

La consecuencia obvia de tal postura es que la legitimación es condición del fallo estimatorio. Por esa vía, si no coinciden titularidad procesal (derecho autoatribuido en la pretensión) y derecho material (efectiva titularidad sustancial), habrá fallo de fondo pero desestimando la petición.

El anterior ha sido el consolidado entendimiento que la Corte Suprema de Justicia ha tenido sobre el tema. En efecto, esta Corporación sostuvo:

«... preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder...

... "Por cuanto una de las finalidades de la función jurisdiccional es la de componer definitivamente los conflictos de interés que surgen entre los miembros de la colectividad, a efecto de mantener la armonía social, es deber del juez decidir en el fondo las controversias de que conoce, a menos que le sea imposible hacerlo por existir impedimentos procesales, como ocurre cuando faltan los presupuestos de capacidad para ser parte o demanda en forma. La falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdiccional cuya característica más destacada es la de ser definitiva"» (CSJ SC, 14 de ago. 1995, Exp. 4268; reiterada en SC, 12 jun. 2001, Exp. 6050 y SC, 14 mar. 2002, Exp. 6139; se subraya).

6. Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante de acuerdo con las reglas del artículo 365 numeral 8 del CGP, teniendo en cuenta que las mismas no aparecen causadas como consecuencia de que la decisión adoptada lo fuera de manera oficiosa, y que la parte demandada ha intervenido por cuenta de auxiliar de la justicia al ser emplazada, sin que por ello hubiese tenido que incurrir en el pago de gasto, expensa o emolumento alguno. En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO de conformidad con las disposiciones de los artículos 278 inciso 3 numeral 3 y 282 del CGP, la CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA, teniendo en cuenta las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Corolario de lo dispuesto en el ordinal que antecede, DENEGAR las pretensiones declarativas formuladas dentro de la demanda declarativa interpuesta por intermedio de apoderado judicial, por los señores LINA MARÍA, MANUEL GERARDO y ANA MARITZA MOGOLLÓN ARISMENDY, en contra de GRACIELA, JAIRO LUÍS, MARIELA, MATILDE y CARMEN MOGOLLÓN SÁNCHEZ, así como la sucesión ilíquida del causante RAFAEL MOGOLLÓN SÁNCHEZ (q.e.p.d.) representada en este trámite por sus HEREDEROS INDETERMINADOS, todos ellos como HEREDEROS LEGÍTIMOS DE MANUEL MOGOLLÓN GUTIÉRREZ (q.e.p.d.), con la cual se buscaba que por parte de los demandados se procediera con la entrega real y material del inmueble ubicado en la carrera 4 # 7 – 43 Barrio Nazareth del Municipio de Nobsa (Boy), identificado con el F.M.I. No. 095-45929 y que cuenta con un área aproximada de 205 Mts.², el cual adquirieran los demandantes a través de la escritura pública No. 2053 de 20 de octubre de 2005 de la Notaría Única Tercera del Circulo de Sogamoso (Boy), por cuanto dicho título es constitutivo y se encuentra registrado como falsa tradición, el cual en consecuencia no configura en ninguna de las partes la calidad de tradente y adquirente.

TERCERO: Sin condena en costas a la parte demandante por no aparecer causadas las mismas de conformidad con las reglas del numeral 8 del artículo 365 del CGP.

CUARTO: ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada respecto de los inmuebles identificados con los F.M.I. No. 095-45929. POR SECRETARÍA oficiase con tal fin al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sogamoso para que proceda de conformidad, teniendo en cuenta para ello las reglas del artículo 111 del CGP en concordancia con las disposiciones del artículo 11 del decreto 806 de 2020.

QUINTO: En firme esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 302 del CGP, y cumplidos los ordenamientos derivados de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente previas las constancias del caso, tal como se dispone en el artículo 122 del estatuto procesal civil vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 10 fijado el día 19 de Marzo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.
 CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Restitución de mueble arrendado
Radicación No.	154914089001-2016-00330
Demandante:	Rodrigo Guerrero Vianchá
Demandado:	Wilson Guerrero Vianchá y Otro

Se procede a resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio de queja interpuestos por el apoderado reconocido del demandado GERMAN HUMBERTO PLAZAS en contra del proveído adiado de 01 de octubre de 2020, por medio del cual se dispuso negar por improcedente el trámite del recurso de apelación, teniendo en cuenta que el proceso se tramita en única instancia bajo las reglas del numeral 9 del artículo 384 del CGP.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.) Solicita el recurrente que la decisión impugnada sea revocada y en su lugar se disponga dar trámite del recurso vertical interpuesto, como quiera que se busca la protección constitucional de los derechos de su prohijado, y con ello se verifique la actuación efectuada por el despacho mediante el proveído con el cual se adicionó la sentencia de primera instancia, señalando como aplicables las reglas del artículo 287 del CGP bajo las cuales el Juez de Segunda Instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado, advirtiendo finalmente que en el sub lite mediante autos de fecha 06 y 26 de junio de 2017 se concedió el recurso de queja.

2.) Surtido el traslado del recurso en la forma y términos establecidas por los artículos 110 y 319 del CGP, el mandatario judicial de la parte demandante guardó silencio respecto del medio de defensa horizontal que fue oportunamente interpuesto.

CONSIDERACIONES

1) El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del trámite de la primera instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompañarse con las normas legales que rigen el procedimiento adelantado, el que a su vez podrá ser interpuesto por quienes hubiesen sido desfavorecidos con las decisiones adoptadas. Ambos supuestos se cumplen en el caso en cuestión.

2.) De entrada se advierte que debe confirmarse íntegramente la providencia recurrida como quiera que no se ofrecen argumentos con fundamento en los cuales pueda considerarse procedente el recurso de apelación, esto teniendo en cuenta que no se desnaturaliza la circunstancia de que si bien la sentencia puede ser recurrida dentro del término de ejecutoria de la providencia que la adiciona, por así establecerlo con absoluta precisión el inciso 4 del artículo 287 del CGP, no se demostró que el trámite del proceso no fuese de única instancia, esto por cuanto no se desnaturalizó la consecuencia que desde el auto de fecha 24 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Duitama ya se habida dado, al advertir que se trataba de un asunto de única instancia que por tanto carecía de la posibilidad de ser analizado en sede de queja, con miras a determinar si la apelación que entonces se había denegado por auto de fecha 24 de marzo de 2017 procedía o no, en tanto que las declaraciones efectuadas en la sentencia en que se ordena el pago de dineros no afectan la competencia que se había determinado desde el momento de la admisión de la demanda, y que se relacionaba con su trámite en única instancia al perseguirse de forma exclusiva la mora en el pago del canon de arrendamiento, premisa que con anterioridad al artículo 384 numeral 9 del CGP ya imponía el artículo 39 de la ley 820 de 2003, que si bien enmarcada en regulación referida al arrendamiento de vivienda urbana era de aplicación a toda clase de contratos de arrendamiento fueron estos civiles o comerciales, al ser dicha regla de estirpe procesal y por ello común a todo proceso que se refiriese a la restitución derivada de

una convención de tal naturaleza, aspectos que con suficiencia explicó con claridad la Corte Suprema de Justicia¹, que en conocimiento de una acción de tutela manifestó lo siguiente:

"2. En el presente asunto, adujo la empresa accionante, que el juicio de restitución si está regulado por el artículo 39 de la Ley 820 de 2003 y por tanto, debió negarse la apelación que el allí demandado interpuso en contra de la sentencia que accedió a sus pretensiones.

Al respecto, consideró el Tribunal en la providencia de 6 de marzo de 2013 relatada en esta sede constitucional, que dicha normativa "no es aplicable en todos los casos en que medie un contrato de arrendamiento, sino únicamente cuando se trate de vivienda urbana", y en esa línea de pensamiento, concluyó, que "como en el presente asunto se está frente a una relación contractual por medio de la cual se concede la tenencia de un bien en arrendamiento para fines comerciales, no se puede aplicar lo señalado en la Ley 820 de 2003".

Sucede, sin embargo, que el accionado no tuvo en cuenta en su argumentación, que como de manera uniforme lo ha expresado esta Sala de Decisión y lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-670 de 2004 -por la cual declaró exequible el inciso 2º del artículo 39 de la Ley 820 de 2003- dicha normativa, adjetiva, "se refiere al trámite de única instancia y no se aplica exclusivamente a los contratos de arrendamiento de vivienda sino a todos los contratos de esa índole, sean ellos civiles o comerciales, conforme a lo decidido por la Corte Constitucional, siempre y cuando "la causal de restitución sea exclusivamente mora en el pago del canon de arrendamiento""².

Y como recientemente se precisó en sentencia de octubre de 2012, exp No. 2012-00199-01, en la citada sentencia de constitucionalidad, dicha Corporación "expresó que "la Ley 820 de 2003 se titula 'Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones', por lo que, no solo regula el contrato de arrendamiento de vivienda urbana sino que se dictan otras disposiciones, entre ellas algunas de tipo procesal aplicables por supuesto a 'todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento', dado que el legislador ha consagrado un solo procedimiento para tramitar la restitución del inmueble arrendado independientemente de la destinación del bien objeto del arrendamiento."

De manera que, en el proceso abreviado promovido por la tutelante aduciendo como causal exclusiva de restitución la mora en el pago del canon de arrendamiento respecto de un contrato de arrendamiento con fines comerciales -que no sobre un inmueble destinado para vivienda urbana-, la destinación del bien no es óbice para aplicar los preceptos procesales de la Ley 820 de 2003, así como tampoco lo es, el hecho de que el arrendamiento se suscribiera antes de la entrada en vigencia de esa normativa, pues como lo señala el artículo 43 ibídem, "las disposiciones procesales contenidas en los artículos 12 y 35 a 40 serán de aplicación inmediata para los procesos de restitución sin importar la fecha en que se celebró el contrato". (Subrayado y negrilla ajeno al texto original)

3.) Así las cosas, sea cual fuera la legislación al amparo de la cual se promoviera la demanda y se diera trámite al proceso de la referencia, se concluye que la posibilidad de acudir al trámite de la segunda instancia estaba atada a que la causal de restitución invocada no lo fuera la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, pues con ello se determinaría que el proceso seguiría de forma exclusiva el trámite del proceso verbal o verbal sumario pero en única instancia, por lo que no existe razón alguna para revocar la providencia para en su lugar conceder la apelación que por tales motivos continúa siendo improcedente. Ahora bien, tampoco resultan aplicables las reglas del inciso 2 del artículo 287 del CGP referidas por el recurrente como el sustento para conceder la apelación, teniendo en cuenta que si allí se establece como deber del Juez de Segunda instancia adicionar la sentencia del a quo cuando el afectado con la omisión haya apelado, pues tal obligación corresponde hacerla efectiva al ad quem cuando recurrida la sentencia que sea objeto de alzada sea verificable tal omisión, pues el Juez de Segunda instancia solamente debe así proceder cuando para ello sea requerido en virtud de la competencia funcional, la que para el sub lite la define el numeral 1 del artículo 34 del CGP al señalar que los Jueces Civiles del Circuito conocen en segunda instancia de los procesos atribuidos en primera instancia a los jueces municipales, por lo que siempre que el proceso se tramita en única instancia carece del atributo de tal posibilidad, misma razón por la cual con claridad establecen los incisos 1 y 2 del artículo 321 del CGP que solamente serán apelables las sentencias y autos allí referidos en cuanto sean de primera instancia.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela de fecha dos (02) de mayo de dos mil trece (2013), M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, Expediente No. 11001-02-03-000-2013-00896-00.

² Sentencia de 18 de noviembre de 2008, exp. No. 2008-0405-01, reiterada en sentencia de 18 de enero de 2012, exp. No. 2011-02693-00.

4.) Ahora bien, en cuanto al subsidiario recurso, se tiene que conforme a las previsiones del artículo 353 del CGP, respecto a la interposición y trámite del recurso de queja, debe rememorarse lo siguiente: "El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria." (Subrayado fuera del texto). Sentada la precitada norma, debe indicarse que dentro de las presentes diligencias que en efecto quien recurre así planteo la queja que promueve, razón por la cual deberá accederse al trámite de la misma, esto al margen de que en el sub lite ya se procuró la concesión de otro recurso de queja presentado por la parte demandada, tal como se desprende del contenido del auto de fecha 06 de julio del 2017 obrante a folio 53 del Cuaderno de Medidas Cautelares, respecto del cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Duitama mediante providencia fechada del 24 de agosto del 2017, indicó que se abstenia de dar trámite al mismo como quiera que, "(...) por tratarse de un asunto de única instancia se carece de competencia para ello. (...)" (Subrayado fuera del texto), pues respecto de la procedencia del mismo y con ello de la apelación que se deniega con anterioridad a su trámite, solamente compete al superior funcional de éste despacho determinar lo pertinente, máxime que lo discutido por la parte demandante es que el trámite del proceso se adelanta en primera instancia, lo que entonces analizará a quien le corresponda conocerla. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes el auto de fecha 01 de octubre del 2020.

SEGUNDO: CONCEDER EL SUBSIDIARIO RECURSO DE QUEJA incoado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto proferido el 01 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que se cumple con los presupuestos del artículo 353 del CGP tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: POR SECRETARÍA y en aplicación de las reglas del decreto 806 de 2020, PROCEDASE con la remisión de la copia digital de la totalidad del expediente a través de medios electrónicos y mediante el Sistema de Gestión Judicial TYBA, para que el conocimiento del trámite del recurso sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Duitama, razón por la cual no se hace necesario el pago de expensas para la expedición de las mismas como se reclama por las reglas de los artículos 324 y 353 del CGP, debiendo advertirse que con anterioridad la actuación fue conocida por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de dicha ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 10 fijado el día 19 de Marzo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 365 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2016-00350
Demandante:	María del Carmen Castillo Cárdenas y Otro
Demandado:	Herederos Indeterminados de María Evangelina Vianchá Porras y Otros

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora en el sentido de que sea aclarada la sentencia proferida el día 02 de marzo del año 2020, dentro del asunto de la referencia conforme las previsiones del artículo 285 del CGP, en virtud a la nota devolutiva emitida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso de fecha 09 de marzo del 2020, a través de la cual solicita que se allegue el dictamen y el levantamiento topográfico obrante en folios 88 a 100 del cuaderno principal, y que se establezca la razón del por qué los linderos no concuerdan con los señalados en el plano allegado, que se aclare si la pertenencia se decretó sobre la totalidad del F.M.I. No. 095-13222 o parte de este para determinar si procede su cierre, y finalmente que se indique si el inmueble incluye alguna construcción, pues en la sentencia se habla de lote pero el plano muestra una construcción y finalmente que se aclare el oficio remisorio pues la sentencia no expresa en su parte resolutoria que se hubiese ordenado la apertura de un nuevo folio de matrícula, este Despacho Judicial debe señalar que **NO PUEDE ACCEDERSE** a dicha solicitud como quiera que la misma únicamente procede si es interpuesta dentro del término de ejecutoria de la providencia respectiva conforme la norma en cita, siendo que la misma apenas vino a ser presentada el día 10 de julio de 2020.

Sin embargo, en aras de que la misma sea inscrita, se procederá a indicar al Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso que se dispuso en la sentencia proferida el 02 de marzo del 2020, que se expidieran copias auténticas tanto de la sentencia con constancia de ejecutoria así como del dictamen y levantamiento topográfico que se anexó, obrante a folios 88 al 100 del cuaderno principal, los cuales deberán ser allegados a dicha entidad por cuenta de la parte actora, de otra parte se debe indicar al señor Registrador que como quiera que no se enuncian linderos de un predio de mayor extensión, aquello significa que las pretensiones se dan sobre la totalidad del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-13222, y que los mismos se basaron en los linderos actualizados tomados del dictamen pericial obrante a folios 88 al 100, ahora bien y teniendo en cuenta que por omisión del despacho, dejó de indicarse que el predio adjudicado en pertenencia a los demandantes incluye una construcción de 81 Mts.², de conformidad con las disposiciones del inciso 3 del artículo 286 del CGP procederá a corregirse tal falencia, ya que la misma puede hacerse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte. Finalmente, se debe indicar que por error involuntario dentro del oficio No. JPMN 2020-219 se indicó como literal c: *Se ordena la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria en el cual se inscriba también a presente sentencia*, el cual se excluirá en el nuevo oficio que debe emitirse con las precitadas aclaraciones, como quiera que en la sentencia de mérito tal orden no fue impartida y en consecuencia es ajena a su contenido.

Teniendo en cuenta lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el día 02 de marzo del 2020, teniendo en cuenta que no fue formulada dentro del plazo establecido por el artículo 285 del CGP.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, CORRÍJASE el ordinal primero de la parte resolutoria de la sentencia de única instancia proferida en el proceso de la referencia el día 02 de marzo de 2020, el cual en consecuencia quedará de la siguiente forma:

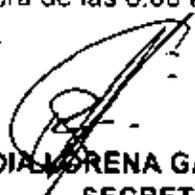
PRIMERO: DECLARAR que por haberlo adquirido por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA**, pertenece **EL DOMINIO PLENO Y ABSOLUTO** a los señores **FÉLIX ALBERTO VIANCHA PEREZ** identificado con la C.C. No. 5.550.614 de Bucaramanga (Santander) y **MARÍA DEL CARMEN CASTILLO CÁRDENAS** identificada con la C.C. No. 46.370.754 de Sogamoso (Boy), respecto del lote de terreno ubicado en el perímetro urbano del municipio de Nobsa que se distingue con la nomenclatura urbana diagonal 2 # 2 - 124 identificado con el F.M.I. No. 095-13222 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sogamoso y código catastral No. 03-00-00-00-0009-0020-0-00-00-0000 comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, según dictamen pericial elaborado por auxiliar de la justicia que fuera designado con tal fin, y plano que se anexara como prueba documental: **"POR EL NORTE**, con de **ASTRID PLAZAS** y **ALEXEY ROJAS LEÓN** en longitud de 36.3 Mts; **POR EL ORIENTE**, con de **LAUREANO CALIXTO** callejuela al medio en longitud de 28.80 Mts; **POR EL SUR**, con de **MARIA DEL CARMEN CASTILLO** en longitud de 3 Mts, y con de **MARCIAL BERNAL** y **JANETH SALAMANCA DE BERNAL** en longitud de 32.95 Mts quebrando al sur en longitud de 1.75 Mts y vuelve al occidente en longitud de 8.55 Mts; **POR EL OCCIDENTE**, con la vía principal que conduce del municipio de Sogamoso a Quilama en distancia de 6 Mts, y con de **ASTRID PLAZAS** y **ALEXEY ROJAS LEÓN** quebrando al oriente en longitud de 7.7 Mts y vuelve al norte en longitud de 18.15 Mts y encierra, predio que cuenta una construcción de 81 Mts.². El predio cuenta con un área aproximada de 949.6 Mts.².

TERCERO: POR SECRETARÍA y con el objeto de que se proceda con la inscripción de la sentencia proferida, OFICIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy), informándole que se dispuso en la sentencia proferida el 02 de marzo del 2020 que se expidieran copias auténticas tanto de la sentencia con constancia de ejecutoria así como del dictamen y levantamiento topográfico que se anexó, obrantes en folios 88 al 100 del cuaderno principal, los cuales deberán ser allegados a dicha entidad por cuenta de la parte actora, de igual forma infórmesele que las pretensiones acogidas se dan sobre la totalidad del predio identificado con el F.M.I. No. 095-13222, y que la ubicación, cabida, linderos por magnitudes y puntos cardinales, se tomaron del dictamen pericial que se ordena allegar siendo aquellos los actuales, de otra parte que el bien adjudicado en pertenencia cuenta con una construcción de 81 Mts.² conforme se describe en el ordinal primero de la sentencia, el cual se corrige mediante la presente providencia; finalmente, que dentro del contenido de la sentencia de única instancia no se ordenó la apertura de un Folio de Matricula Inmobiliaria Independiente, por lo que ello resulta ajeno al contenido de dicha providencia y en consecuencia no debe cumplirse.

CUARTO: POR SECRETARIA expídanse copias auténticas con constancia de ejecutoria de la sentencia proferida y de esta providencia con el objeto de que se proceda con su inscripción, debiendo librarse el OFICIO correspondiente para tal fin de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP al cual se allegaran los anexos correspondientes, cuyo trámite desde ahora se advierte se encuentra a cargo de la parte demandante bajo las reglas del artículo 125 ejusdem, lo que incluye el pago y retiro de las copias requeridas así como cubrir las expensas para su registro.

NOTIFIQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA - BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 10 fijado el día 19 de Marzo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.
 CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el período comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2016 - 00363
Demandante:	BANCO BBVA
Demandado:	Diana Yaneth Pulido Gómez

Por medio de memoriales presentados ante el correo electrónico institucional del despacho, los APODERADOS ESPECIALES DEL BANCO BBVA COLOMBIA Y SISTEMCOBRO S.A.S., manifiestan al despacho que por cuenta de la suscripción de contrato de cesión de crédito debidamente autenticado, se procedió a la traslación del derecho litigioso, efecto para el cual solicita, el último de aquellos, que sea reconocido como cesionario del crédito

Para resolver se considera:

1. Teniendo en cuenta las solicitudes elevadas, se tiene que quien funge como APODERADA ESPECIAL DE BANCO BBVA COLOMBIA Dra. HIVONNE MELISSA RODRÍGUEZ BELLO, lo cual acredita con copia de la Escritura Pública No. 3921 del 30 de abril del 2014 de la Notaría 72 del Circulo de Bogotá junto con el respectivo certificado de existencia y representación legal expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia obrante en folios 151 al 159 del cuaderno principal, solicita que se tenga a SISTEMCOBRO S.A.S., como cesionario del crédito aquí ejecutado, frente a lo cual, considera el despacho que, aunque la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1959 del CC pues consta por escrito e implica la entrega del título ejecutivo que fue allegado como prueba documental el expediente, la misma no ha sido notificada a la deudora, como tampoco aceptada de manera previa a su presentación al despacho ya que no existe cláusula alguna que así lo establezca en el contrato de cesión o documento proveniente de la ejecutada, o la autorización expresa dentro del contenido del título valor como salvedad compatible con su esencia, de lo cual resulta que el suscriptor de tales bienes mercantiles se obliga por la firma impuesta en él y de acuerdo a su tenor literal tal como se establece en los artículos 625 y 626 del C.Co., requisito que por demás resulta indispensable e insalvable con el objeto de dotar de validez a la misma para que pueda tenerse como nuevo acreedor al cesionario en reemplazo del cedente, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1960 a 1963 del CC y 68 del CGP, razones por las cuales se pondrá en conocimiento de la deudora para que se pronuncie al respecto dentro del término de ejecutoria de la providencia, y surtido dicho trámite se resolverá sobre la misma teniendo en cuenta que de conformidad con las reglas de las normas en comento, la aceptación podrá efectuarse de manera tácita si la ejecutada guarda silencio. Sobre la perentoriedad de la notificación al deudor cedido, ha establecido la jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:¹

"(...) en cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso al cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor, sólo se considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y terceros. En consecuencia podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros (...)", (sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941).

5. Los efectos de aquella modalidad de transferencia de "créditos" entre "cesionario, deudor y terceros", están atados a la notificación al segundo o a su aceptación, pues según el artículo 1960 del Código Civil, "[l]a cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste", es decir, que el adquirente del derecho tiene la carga de dar esa noticia, salvo cuando se haya producido la aprobación expresa o tácita por el obligado a satisfacer la prestación.

6. Es importante resaltar que al enterar al "deudor" de la "cesión" se debe "exhibir el título" con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el "cedente" cuando el "crédito no conste en documento" (preceptos 1959 y 1961 *ibidem*), siendo válido que la "notificación" se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.

7. Esta Corporación en pronunciamiento en el que tangencialmente abordó el tema del "acto jurídico" en cuestión, precisó: "(...) Para que la cesión produzca efectos respecto de éste [deudor] y de terceros, requiere, según el artículo 1960 *ibidem*, que el deudor la conozca o la acepte, pero nada más. Su voluntad no desempeña papel alguno en el contrato que originó la cesión, el cual se ajusta únicamente entre cedente y cesionario; para él dicho

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de primero (01) de diciembre de dos mil once (2011), M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda, Expediente No. 11001-3103-035-2004-00428-01.

contrato es res inter alios, pues tanto le da satisfacer la prestación o las prestaciones a su cargo a su antiguo deudor o al cesionario, con el fin entendido de que cuando la cesión se le haya notificado o la haya aceptado, el pago válido sólo podrá hacerlo a este último (artículo 1634) si fuere capaz para recibirlo (artículo 1636). – (...). 'La cesión de un crédito conlleva dos etapas definidas: la que fija las relaciones entre el cedente y el cesionario, y la que las determina entre el cesionario y el deudor cedido. Por lo que toca a la primera, su realización debe acordarse a lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. Respecto a la segunda, ella surge mediante la aceptación o notificación de la cesión' (LX, página 611)" (sentencia de 24 de febrero de 1975, G.J. n° 2392 pág. 49).

2. Finalmente, como quiera que por parte del apoderado reconocido de la parte demandante con fecha 07 de julio de 2020 fue allegada mediante correo electrónico la liquidación del crédito ordenada en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, y que la misma procede a la liquidación de los intereses en la forma prevista por el artículo 884 del C Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 199, no siendo objetada la misma dentro del término de traslado se procederá con su aprobación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: Toda vez que la liquidación del crédito que fuera elaborada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA la cual tiene como fecha de corte el día 30 de Junio del año 2020.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de la deudora la cesión de crédito que obra en folios 151 al 159 del cuaderno principal, para los efectos y fines consagrados en los artículos 1960 a 1963 del CC y 68 del CGP, contando con el término de ejecutoria de esta providencia para hacer la manifestación respectiva.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido el ordinal que antecede, vuelva al despacho para resolver respecto de la cesión efectuada y la calidad con la que deberá actuar en el proceso el cesionario del crédito, así como de la continuidad del trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 10 fijado el día 19 de Marzo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.
 CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo - DEMANDA ACUMULADA
Radicación No.	154914089001-2018-00230
Demandante:	Julio César Valderrama Parra
Demandado:	Jorge Enrique Nieto Nieto

Procede el despacho a aceptar el emplazamiento surtido por el demandante que promovió la acumulación de la presente demanda, e igualmente se procederá a seguir adelante con la ejecución en contra del aquí demandado teniendo en cuenta que el mismo no presente contestación alguna a la presente demanda.

Para resolver se considera:

1.) Observa el despacho que mediante auto del 05 de agosto del 2020 se resolvió entre otros, disponer la acumulación al presente asunto de la demanda ejecutiva incoada por el señor JULIO CESAR VALDERRAMA PARRA, a quien se le ordenó que emplazara a todos aquellos acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del aquí demandado, efecto para el cual allegó la respectiva publicación del precitado edicto emplazatorio obrante a folio 11 de este cuaderno, por lo cual se tiene por cumplida dicha carga procesal.

2.) Así mismo dentro del precitado auto, se dispuso librar mandamiento de pago y en su numeral cuarto se dispuso notificar dicha determinación por estado al demandado, otorgándole el termino de cinco (05) días, para que cancelara las sumas perseguidas en este asunto.

3.) Como quiera que dentro del término de traslado concedido el extremo pasivo de la litis no contestó la demanda ni manifestó oposición alguna a las pretensiones dinerarias de la causa petendi del libelo genitor, siendo aplicables en consecuencia los efectos previstos en el artículo 97 del CGP pudiendo tenerse como ciertos los hechos expuestos en la demanda que admitan ser confesados, tal el caso de la calidad de deudor del demandado y de la falta de pago al menos parcial de la obligación reclamada.

4.) Conforme al artículo 422 del CGP, para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada. De cumplir con dichos requisitos gozará de la presunción de autenticidad establecida en el inciso 4 del artículo 244 del CGP.

La obligación será expresa (i) cuando se consigna de manera concreta dentro del contenido del título; lo cual se traduce en que dentro el documento que la contiene debe aparecer expuesto de forma precisa el crédito del ejecutante así como la prestación que de ella se deriva y que debe ser satisfecha por el ejecutado, aspectos estos que no pueden quedar al arbitrio o suposición de la autoridad ante quien se allegan como fundamento de la acción ejecutiva; (ii) es clara cuando se ha determinado con nitidez de manera unívoca inteligible y no ambigua; (iii) finalmente una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades.

5.) Como el título ejecutivo aportado es una letra de cambio, ha de examinarse además si reúne los requisitos generales y particulares previstos por los artículos 621 y 671 del C. Co, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho incorporado en el título, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del beneficiario del pago del importe del título valor, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, requisitos cuya verificación no requieren de la elaboración de un gran análisis pues con la lectura del documento que incorpora la obligación se desprende el cumplimiento de las citadas exigencias.

6.) Derivado de lo que antecede, el despacho procederá a ordenar que se siga adelante la ejecución antedicha de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que se cumple a cabalidad con los presupuestos procesales referidos a la capacidad para ser parte y que el Despacho es competente para conocer de la ejecución planteada por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones dinerarias reclamadas y tratarse del pago de sumas líquidas de dinero a que fuera conminada a la parte ejecutada ante la suscripción de la letra de cambio referida. De igual forma debe dejarse dicho con los propósitos indicados en los artículos 164, 176 y 281 del CGP, respecto del principio de

congruencia a que debe atender la providencia de instancia y la valoración de las pruebas oportuna y regularmente solicitadas decretadas y practicadas, que no existiendo pruebas que practicar teniendo en cuenta las oportunidades de que trata el artículo 173 del CGP, distintas de las documentales que se allegaron como anexos con el libelo introductorio, y que fueron tenidas en cuenta con el valor probatorio que correspondía de conformidad con las disposiciones de los artículos 143, 244, 246, 250 y 260 *ejusdem* al respecto de la aportación de documentos por las partes, en cuanto sean eficaces, pertinentes y conducentes; corresponde continuar con el trámite del proceso pues de todas ellas se desprende la existencia de una obligación dineraria que a la fecha permanece insatisfecha.

7.) La condena en costas se hará para la parte vencida en el proceso, por el 100% de las mismas, teniendo en cuenta que la prosperidad de la demanda es absoluta, dándose de esta manera cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 365 del CGP. Para que por Secretaría se proceda con su liquidación en la forma indicada por el artículo 366 de la misma obra, se señala la suma de \$2.724.619.00 M/Cte. Lo anterior, fruto del seguimiento de las directrices de los acuerdos PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA.

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por cumplida la orden de emplazamiento efectuada a los acreedores que quisieran perseguir sus créditos en este asunto en contra del aquí demandado, el cual fuera efectuado en la forma dispuesta en el ordinal séptimo de la providencia proferida el 05 de agosto del 2020 según las reglas de los artículos 108 y 463 numeral 2 del CGP, sin que durante el periodo de tiempo allí concedido se recibiera demanda acumulada alguna.

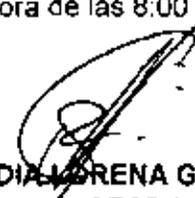
SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de JORGE ENRIQUE NIETO NIÉTO identificado con C.C No. 3 224.769 de Ubaté, para obtener el pago de los valores indicados en el mandamiento de pago, más las costas procesales que se liquiden

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del CGP, advirtiéndose que cualquiera de las partes podrá elaborarla con la especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación adjuntando los documentos que la sustenten y que fueren necesarios.

CUARTO: Condénese al pago del 100% de las costas a la parte demandada ante la prosperidad de las pretensiones. Por secretaría liquidense de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 366 del CGP y para tal efecto asígnese como agencias en derecho la suma de \$2.724.619.00 M/Cte.

NOTIFIQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO SUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 10 fijado el día 19 de Marzo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.
 CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019 - 00069
Demandante:	Maria Georgina Guauque de Pedraza
Demandados:	Marco Tulio Pedraza Pamplona y Otros

Serla del caso emitir pronunciamiento respecto a la designación de curador ad litem en este asunto, sino fuera porque medio de auto de fecha 27 de febrero del 2020 se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días, procediera a realizar el emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MARIA EUDOCIA DEL CARMEN GUAUQUE DE BARRAGAN (Q.E.P.D.), e igualmente realizara las manifestaciones necesarias para integrar en debida forma el contradictorio conforme las previsiones del artículo 87 del CGP, so pena de que se decretara el desistimiento en los términos del referido artículo 317 del CGP, sin que por parte del extremo actor de la Litis se realizara gestión alguna dentro del plazo conferido para tal fin, en tal sentido el despacho procederá a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP.

Para resolver se considera:

1. Admitida la presente demanda por medio de proveído adiado de 13 de Junio del 2019, dentro de su contenido se dispuso que se procediera con la notificación y emplazamiento de la parte demandada de acuerdo a las reglas del artículo 108 del CGP, confiriéndose el término de traslado de que trata el artículo 391 ibidem.

2. Como quiera que en este asunto se pudo determinar el fallecimiento de una de las personas que se citaban como titulares de derecho real de dominio, esto es, la señora MARIA EUDOCIA DEL CARMEN GUAUQUE DE BARRAGAN (q.e.p.d.), mediante proveído del 27 de febrero del 2020 se dispuso ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de la precitada causante conforme las previsiones del artículo 108 del CGP, estableciendo que dicha carga se fijaba en cabeza de la parte demandante, e igualmente se conminó al mismo extremo de la litis para que realizara las manifestaciones pertinentes para integrar en debida forma el contradictorio con los HEREDEROS DETERMINADOS que se conocieran de aquella de acuerdo a lo previsto en el artículo 87 ibidem, otorgándose un plazo improrrogable de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 ejusdem.

3. Ahora bien en cuanto al término debe indicarse que el mismo comenzó a correr a partir del 02 de marzo del 2020, y como quiera que se declaró emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en razón a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la salud respecto a la enfermedad denominada COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo del 2020, siendo menester aclarar que hasta el día 13 de marzo del 2020, último día hábil antes de la declaratoria de suspensión de términos, habían transcurrido 10 días respecto al término de 30 días del requerimiento emitido a la demandante, y como quiera que dicha suspensión de términos fue prorrogada hasta el día 30 de Junio del año 2020, de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, disponiéndose en éste último acuerdo igualmente que se levantaba la misma a partir del 01 de julio del presente año, y en tal sentido, de igual forma deben considerarse las reglas del artículo 2 del decreto 564 de 2020, según las cuales los términos del artículo 317 del CGP se suspenderían mientras así lo dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose los mismos 1 mes después de que por la misma autoridad se levantara tal medida, por lo que desde el 01 de agosto de 2020 se habilitaron los últimos veinte (20) días con que contaba la parte actora para realizar las gestiones de su cargo en el requerimiento ya aludido, el cual feneció el día 01 de septiembre del 2020, sin que hasta dicha fecha se hubiese remitido comunicación alguna por cuenta de la actora, en el cual se reflejara el cumplimiento respecto al emplazamiento que debía surtirse a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MARIA EUDOCIA DEL CARMEN GUAUQUE DE BARRAGAN (Q.E.P.D.), y las manifestaciones pertinentes para la debida integración de éstos últimos, y que itérese, fuese requerida por este Despacho Judicial, actuaciones para entender que el extremo de la Litis había sido notificado en debida forma de la existencia del proceso, y que por ello existía interés en quien demanda para dar continuidad a la actuación procesal, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando se requiere

el cumplimiento de una carga procesal para dar continuidad al trámite de la demanda, se procederá a efectuar requerimiento con tal fin bajo la advertencia de que al no ser atendido dentro del plazo a que se alude en la misma norma, se decretaría por primera vez la terminación del proceso por desistimiento tácito, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.

4. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que sean desglosados y entregados a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo 317 del CGP, disponiendo que en su lugar se dejen copias auténticas con las constancias respectivas tal como al efecto lo reclaman las reglas del numeral 4 del artículo 117 del CGP. Por la misma vía se advierte que no habrá lugar al pago de costas, pues de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 365 del CGP ello solamente será procedente en la medida de su comprobación, sin que al interior del plenario existe prueba de que por parte del extremo pasivo de la litis se haya incurrido en el pago de gasto o expensa alguno como consecuencia del trámite del proceso, en tanto que no se dispondrá la cancelación de la cautela decretada como quiera que no obra constancia de haberse librado la comunicación para su registro bajo las reglas de los artículos 111, 375 y 592 del CGP.

5. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, y como quiera que la parte actora no manifestó su interés de continuar con el trámite del proceso de la referencia dentro del término establecido, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos a la PARTE DEMANDANTE, previo desglose con las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo 317 del CGP. POR SECRETARÍA procédase de conformidad con lo ordenado dejando en el expediente copias auténticas con las constancias respectivas, de conformidad con las reglas del numeral 4 del artículo 117 del CGP.

TERCERO: Sin condena al pago de costas por no aparecer causadas según las disposiciones del numeral del artículo 365 del CGP.

CUARTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, **ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE** previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOTER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 10 fijado el día 19 de Marzo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Divisorio
Radicación No.	154914089001-2019-00171
Demandante:	Antonio María Peña Morales
Demandado:	Nury Patricia Martínez Cáceres y Otro

Como quiera que se profirió providencia dentro de las presentes diligencias, en la cual se hacía una corrección a la sentencia emitida en este asunto el 03 de diciembre del 2020, se tiene que se consignó una fecha errónea respecto a su promulgación, pues por error involuntario se dijo que se emitió el *Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020)*, cuando en realidad correspondía al día once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021), por lo que se *dispondrá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, con el fin de corregir el precitado yerro y de esta forma evitar futuras nulidades o inconsistencias dentro del presente asunto.* Adicionalmente, se *dispondrá que POR SECRETARÍA se elabore de nueva cuenta el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy), para que allí se proceda con la cancelación de la inscripción de la demanda decretada en el sub lite, esto teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte demandante.*

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA.

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, *CORRÍJASE* la fecha de promulgación de la providencia que antecede, a través de la cual se dispuso corregir la sentencia emitida en este asunto el 03 de diciembre del 2020, teniéndose que la misma fue proferta el día **ONCE (11) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento a las órdenes impartidas en la providencia objeto de corrección para dar continuidad al trámite procesal.

TERCERO POR SECRETARÍA, ELABÓRESE de nueva cuenta OFICIO dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sogamoso para que proceda con la cancelación del registro de la medida cautelar de inscripción de demanda, la cual fuera decretada respecto del inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-128081.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 10 fijado el día 19 de Marzo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00179
Demandantes.	José del Carmen Rátiva y Otra
Demandados:	Petronila Alarcón y Otros

Como quiera que en audiencia concentrada de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del CGP llevada a cabo el día 13 de octubre del 2020, se dispuso ordenar como prueba de oficio una complementación al dictamen pericial elaborado por el auxiliar de la justicia HUMBERTO AVELLA ROJAS, se avizora que el mismo ya fue allegado vía correo electrónico institucional y de cuyo contenido se desprende que se amplió la información requerida por este juzgado, en tal sentido este Despacho Judicial **DISPONE FIJAR** el día **Martes Veinticinco (25) de Mayo** del dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo continuación de audiencia de que trata el artículo 392 CGP.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual responsable actualmente dispuesto por el decreto 206 de 2021, *no deben llevarse a cabo audiencias presenciales*. **POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE** de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, informándoles que de manera previa a la audiencia les será avisado el aplicativo y la sala virtual designados para el trámite de la audiencia.

NOTIFIQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 10 fijado el día 19 de Marzo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Divisorio
Radicación No.	154914089001-2021-00029
Demandantes:	Laura Sofía Seba Ibáñez y Otro
Demandados:	Luis Francisco Boada Gómez y Otros

Como quiera que la presente demanda divisoria fue inadmitida mediante providencia de fecha 04 de marzo del presente año, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el apoderado del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues de los anexos aportados a la misma se logra extraer que se ha aportado el respectivo F.M.I. No. 095-1575 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, actualizado, junto con la complementación del dictamen pericial aportado en el cual se enuncian cada una de las previsiones indicadas en el auto inadmisorio que antecede, se allegó la plena identificación de cada una de las partes, así mismo se corrigieron las pretensiones y se incluyó la forma en como debía realizarse la división material respecto de todos los copropietarios, y como quiera que conforme lo indicado por la parte actora, la sentencia de pertenencia emitida el 03 de agosto del 2017 y bajo la cual se dio apertura al F.M.I. No. 095-153072 no se registró por desconocimiento de los mismos en el IGAC no cuenta con cédula catastral, por lo que habrá de ceñirse a la del predio de mayor extensión, cumpliendo de esta manera las previsiones consagradas en el artículo 406 y subsiguientes del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 ejusdem, razón por la cual se dispondrá su admisión. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

Consejo Superior

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de proceso divisorio, presentada por LAURA SOFÍA SEBA IBÁÑEZ Y ALFREDO ALFONSO VEGA SEBA, a través de apoderado judicial, sobre el predio URBANO ubicado en la Carrera 9 N° 3 - 43 y Calle 3 N° 9-06 Nobsa del municipio de Nobsa, con certificado catastral N° 01-00-0049-0006-000 y F.M.I. No. 095-153072 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso; en contra de LUIS FRANCISCO BOADA GOMEZ, ANA JULIA MORENO JIMENEZ y DAYANNA VALENTINA CACERES MORENO.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 406 y subsiguientes CGP correspondiendo así a un proceso declarativo especial que se tramita EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 4 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión a los demandados de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP, en concordancia con el artículo 08 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 409 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

QUINTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-153072 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble urbano objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones de los artículos 409 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 10 fijado el día 19 de Marzo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00037
Demandante:	RICARDO RODRÍGUEZ ROMERO
Demandados:	PERSONAS INDETERMINADAS

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por RICARDO RODRÍGUEZ ROMERO, a través de apoderada judicial, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre el predio denominado LOTE No. 07 identificado con Cédula Catastral No. 03-00-0012-0007-000, sin folio de matrícula inmobiliaria, ubicado en la Diagonal 2 No. 2-133 de la Vereda Chameza Mayor del Municipio de Nobsa, por lo que se dispondrá realizar el respectivo estudio de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Una vez examinada la presente demanda junto con sus anexos, se avizora que en el archivo digital remitido, se indica como prueba documental anexa: "Informe Pericial del predio LOTE No. 7 suscrito por el profesional JULIO DANIEL SANTOS VARGAS correspondientes a lotes a usucapir.", pero una vez revisados todos los PDF adjuntos en dicho correo electrónico, no se encuentra aportada dicha prueba en medio digital, en caso de que se requiera hacer valer como prueba dictamen pericial, el mismo deberá ser allegado como prueba y anexo de la demanda teniendo en cuenta las reglas de los artículos 227 y 84 numeral 5 del CGP, o solicitado el plazo a que alude la norma en cita para aportarlo.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en el numeral 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo allegarse al correo electrónico institucional del juzgado. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

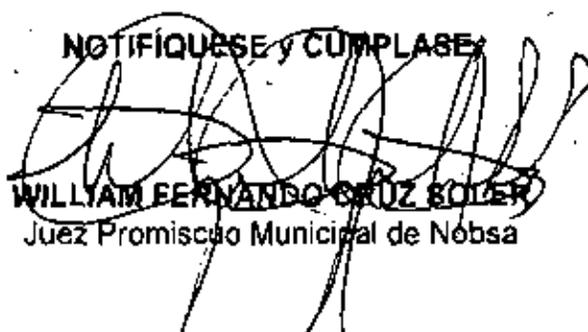
RESUELVE

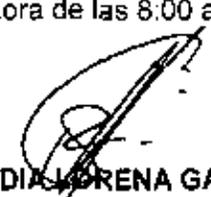
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte

actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TENGASE como apoderada judicial del demandante a la Dra. MARIA LUISA CRISTANCHO MARTÍNEZ identificada con C.C No. 46.377.541 de Sogamoso y portadora de la T.P. 281.627 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, y el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 10 fijado el día 19 de Marzo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m
 CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso.	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2021-00044
Demandante:	Edmundo Flórez Peñaranda
Causante:	Edmundo Flórez Vargas (q.e.p.d.)

Al despacho se encuentra la presente demanda de sucesión intestada, presentada por EDMUNDO FLÓREZ PEÑARANDA, a través de apoderada judicial, en calidad de acreedor del causante EDMUNDO FLÓREZ VARGAS (q.e.p.d.), allegada vía correo electrónico institucional del Juzgado, razón por la cual se procederá con su correspondiente estudio de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, procederán el demandante y su apoderada a establecer el tipo de legitimación que les asiste a quienes se convoca como herederos determinados o por tener vocación hereditaria, incluyendo igualmente a los indeterminados, si serán por transmisión o por representación, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa tales requerimientos.

2.) De conformidad con lo anterior, y una vez efectuado el respectivo estudio a la precitada demanda y sus anexos, el Despacho encuentra que la parte actora no allegó los registros civiles de nacimiento de quienes se aducen HEREDEROS DETERMINADOS del aquí causante, señores MARÍA LEONOR FLOREZ PEÑARANDA, LUIS ANTONIO FLOREZ VARGAS, PABLO EMILIO FLOREZ VARGAS, NEFTALY FLOREZ VARGAS, ROSA HELENA FLOREZ VARGAS, JULIO ARLEY FLOREZ VARGAS, HENRY FLOREZ VARGAS, EMILDA FLOREZ MEDINA, ADOLFO FLOREZ MEDINA, DORA ELPIDIA FLOREZ MEDINA, HILDA AURA FLOREZ MEDINA, TULIÁ CAÑAS GARCÍA, EFRAÍN CAÑAS GARCÍA, JORGE HUMBERTO CAÑAS GARCÍA, EDITH CAÑAS GARCÍA, OFELIA CAÑAS VARGAS Y ROSA CAÑAS VARGAS, documentos requeridos con el fin de demostrar tal calidad dentro del presente asunto, y así pueda existir la respectiva legitimación por pasiva frente a las mismas, existiendo una solemnidad en la prueba de los actos sometidos al registro y que se refieren al estado civil de las personas, tal como al efecto se describe por las reglas del artículo 105 del decreto 1260 de 1970, aunado a que debe enunciar si son herederos POR REPRESENTACIÓN O POR TRANSMISIÓN, acreditando igualmente, en tal caso la elección de dicha calidad, con los registros civiles pertinentes para ello, en concordancia con las previsiones del artículo 85 del CGP.

3.) Así mismo el Despacho encuentra que la presente demanda no cumple los requisitos del artículo 82 del C.G.P., en los siguientes términos:

- **Frente al numeral 2.** Dentro del encabezado de la demanda se enuncia únicamente el nombre del demandante, pero no se incluyeron aquellos herederos determinados del causante y su número de identificación, igualmente deberá indicar de forma expresa el tipo de interés que les asiste para hacerse parte dentro de esta acción, conforme lo dispuesto en los numerales 1 del artículo 488 del CGP.
- **Frente al numeral 9.** En concordancia con los numerales 5 y 6 del artículo 489 del CGP, se tiene que si bien la parte actora enuncia como el único bien relicto del aquí causante, el inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-127358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, no se encuentra debidamente determinado su avalúo, como quiera que de la norma en cita en concordancia con el numeral 4 del art 444 ibidem, señalan que con tal fin debe allegarse el respectivo certificado catastral emitido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, en el cual se indique el valor al cual asciende dicho avalúo, siendo dicho documento el único medio idóneo para acreditar dicha cualidad, por lo cual la parte actora deberá aportar el precitado documento, aspecto que no suple la liquidación aportada para el pago del impuesto predial efectuada por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nobsa, a quien por ley no se encuentra asignada la función de avaluar inmuebles y menos para establecer su valor catastral requerido para fijar la cuantía del asunto, modificando el acápite de cuantía el cual deberá estar acompasado con el valor catastral del predio aludido.

- **Frente al numeral 11.** Se debe hacer remisión a los anexos necesarios de que tratan los numerales 5 y 6 del artículo 489 del CGP en concordancia con el numeral 4 del art 444 ejusdem, por lo cual deberá enunciar de manera taxativa la suma a la cual asciende el avalúo del bien inmueble relicto conforme a lo señalado anteriormente, realizando el inventario discriminando en el mismo activos, pasivos o la inexistencia de los mismos.

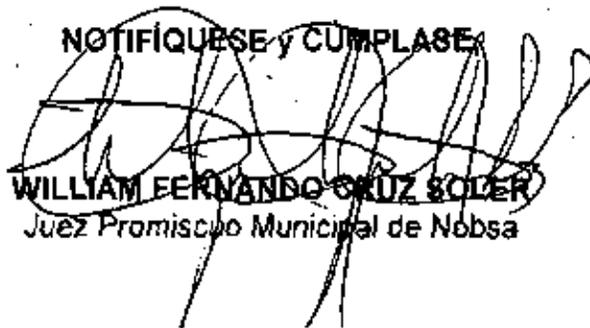
Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude, la cual deberá ser allegada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, *so pena del rechazo de la misma.*

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderada judicial del demandante a la Dra. ROSA CECILIA PERICO PRIETO identificada con C.C No. 23.554.238 de Duitama y portadora de la T.P. 46.771 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive

NOTIFIQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 10 fijado el día 19 de Marzo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.
 CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA